

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 357

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00205-00
Demandante: Mary Leyla Estrada Amado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Falta de Competencia y Remite a Otra Jurisdicción

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **GNR 153205 del 26 de junio de 2013, GNR 131857 del 22 de abril de 2014, VPB 20527 del 12 de noviembre de 2014, GNR 384757 del 20 de diciembre de 2016, SUB 44576 del 25 de abril de 2017 y DIR 6133 del 19 de mayo de 2017**, en cuanto reconoció y posteriormente negó la reliquidación de la pensión de vejez pero sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988, así como el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

-Se observa a folios 25, 31 y 32 del expediente, que la demandante laboró inicialmente en el sector público en el Ministerio de Salud y el Extinto

Departamento Administrativo de Seguridad por más de 14 años, esto es, entre el **25 de enero de 1980 y el 7 de febrero de 1997**, con algunas interrupciones. Posteriormente sus cotizaciones se efectuaron como aportante independiente, en el lapso comprendido entre el año 2008 hasta el año 2012 (fl. 18).

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-La demandante, de acuerdo a lo allegado es presuntamente beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar que ostenta la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado, lo cual sería fundamento suficiente para ser ésta Jurisdicción para conocer de la presente litis, al debatirse controversias de su seguridad social.

-Lo anterior se demuestra en el plenario, toda vez que sus cotizaciones obedecieron a pagos como colombiano que se encuentra radicado en el exterior en calidad de cotizante independiente (casilla No. 22, observaciones, fls. 19 a 20).

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

-Éste Despacho no omite los pronunciamientos allegados por la apoderada de la parte demandante de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 80 a 93), sin embargo se aparta de dichos fallos, pues el Consejo de Estado como órgano de cierre y máximo de la Jurisdicción Administrativa establece que resulta relevante la naturaleza de la relación jurídica pues ello permite definir el juez natural competente.

-Al respecto, éste como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

*“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, **y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica** y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.*

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa”. Negrilla y subrayado del Despacho

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

-El artículo 168 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-Es de resaltar que en el escrito de demanda en la pretensión condenatoria 7 (fl. 2) a título de restablecimiento del derecho se solicita liquidar la prestación social con lo cotizado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2012 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2709 de 1994, lo cual llevaría al operador jurídico de lograr lo imposible, pues la accionante cotizó en dicho lapso como independiente, lo cual lleva a concluir que la accionante presuntamente reportaba su salario básico (fls. 19 a 20), el cual no cuenta con reconocimientos especiales como sucede en el ámbito público.

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 4, esto es, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00205-00
Demandante: Mary Leyla Estrada Amado

Notifíquese y cúmplase.

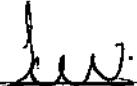

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

DFP.LDMS

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 358

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00208-00
Demandante: Gloria Amanda Rodríguez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gloria Amanda Rodríguez García** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional** , por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LZAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JUNIO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 359

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00204-00
Demandante: Ana Lucy Cortes Ospina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Falta de Competencia y Remite a Otra Jurisdicción

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que éste despacho no tiene jurisdicción para conocer el asunto, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria laboral, por las siguientes razones:

- La parte demandante promueve demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **VPB 13083 de agosto de 2014, GNR 263308 del 29 de agosto de 2015 y GNR 363822 del 19 de noviembre de 2015**, en cuanto reconocieron la pensión de vejez pero sin la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

-Se observa a folios 25 reverso y 26 del expediente, que la demandante laboró inicialmente en el sector público en el Instituto Penitenciario y Carcelario y el Ministerio de Hacienda por más de 3 años, esto es, entre el **1 de marzo de 1976 al 27 de julio de 1979**, con algunas interrupciones. Posteriormente estuvo a órdenes de distintas empresas privadas por espacio de más 15 años, siendo su último empleador, Cortes de Guerrero Ana.

-Al tenor de lo establecido en el artículo 104 del CPACA ésta Jurisdicción conocerá de los asuntos relativos los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos** y el Estado, **y la seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

-Según los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 2 del Decreto 1848 de 1969, 3 del Decreto 1950 de 1973 y 1 de la Ley 909 de 2004, se determinan quienes son empleados o funcionarios públicos¹.

-La demandante, de acuerdo a lo allegado es presuntamente beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, no aportó prueba siquiera sumaria que permita acreditar que ostenta la calidad de servidora pública con relación legal y reglamentaria con el Estado, lo cual sería fundamento suficiente para ser ésta Jurisdicción para conocer de la presente litis, al debatirse controversias de su seguridad social.

-Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, en su numeral 4, establece que la Jurisdicción Laboral Ordinaria conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

¹ 1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias, por regla general, salvo las que presten servicios en la construcción y mantenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, salvo las que lo presten en la construcción y mantenimiento de obras públicas y aquellas otras que desempeñen actividades que los estatutos determinea como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales; estas últimas actividades solo pueden corresponder a empleos de carácter puramente auxiliar y operativo, según lo ordena el artículo 76 del decreto 1042 de 1978.

3. Las que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en las Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento, en actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos, según se desprende del artículo 3 del decreto 3130 de 1.986 y de la interpretación jurisprudencial.

5. De acuerdo con los decretos 1975 y 2163 de 1.970, los registradores, los notarios y sus empleados subalternos son igualmente empleados públicos.

-El artículo 168 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente en la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito.

-El Consejo de Estado, como máximo órgano de ésta Jurisdicción reiteró² con fundamento en un pronunciamiento anterior³ que:

“conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.

Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa”. Negrilla y subrayado del Despacho

-Por último, es de resaltar que en el escrito de demanda en la pretensión 3.4 (fl. 3) a título de restablecimiento del derecho se solicita liquidar la prestación social con lo cotizado en el último año de servicio, comprendido entre el 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2709 de 1994, lo cual llevaría al operador jurídico de lograr lo imposible, pues la accionante laboró en dicho lapso al servicio de la empresa privada, la cual no cuenta con reconocimientos especiales como sucede en el ámbito público a excepción que lo mismo se haya establecido mediante Convención Colectiva.

² Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Segunda -- Sub Sección “A”, auto del 8 de febrero de 2007. Radicación No. 080012331000200502731 01 (1512-06).

³ Consejo de Estado -- Sala de lo Contencioso Administrativo -- Sección Segunda -- Sub Sección “B”, sentencia del 30 de abril de 2003. Expediente No. (1227-01).

-Lo anterior lleva a aplicar de manera íntegra lo establecido en el artículo 168 del CPACA y artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, numeral 4, esto es, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, esto es al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., reparto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por falta de jurisdicción, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

00000000

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 28 DE JUNIO DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 360

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00521-00
Demandante: Carmen Nelly Osorio Correa
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, Se Dispone:

-El 22 de mayo de 2017 con auto de sustanciación No. 370 (fl. 99 y reverso) se solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que certificará el último lugar dónde la accionante prestó sus servicios.

-Con memorial allegado el 15 de junio del año en curso (fls. 105 a 106), la entidad respondió, certificando que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, fue en la Dirección Seccional de Risaralda.

-En el presente asunto se pretende la reliquidación pensional, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

-Según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

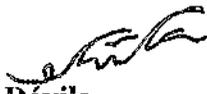
Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 29 de agosto de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 22, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Risaralda.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

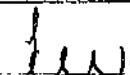
RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Risaralda (reparto).
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1881/2017

| |
|---|
| <p align="center">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>28 DE JUNIO DE 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 361

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00210-00
Demandante: Martha Díaz Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y
Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Martha Díaz Garzón** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisivos, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00210-00

Accionante: Martha Díaz Garzón

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería a la abogada **Nelly Díaz Bonilla** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

ID: 11001-33-42-056-2017-00210-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE JUNIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00206-00
Demandante: Mario Saavedra Sánchez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-De acuerdo a lo establecido en la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, artículo 24, las actas de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas para su aprobación a Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretendería la declaración de nulidad del acto administrativo No. 2017-15746 de 27 de marzo de 2017 (folio 5 a 6), por medio del cual la demandada le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo para obtener el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro del demandante entre los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y Índice de Precios al Consumidor para los años en que este fue más desfavorable.

-De acuerdo con la certificación expedida por el Responsable del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folio 2), el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el convocante fue en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 14 ubicado en Puerto Berrio Antioquía.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, numeral 1, literal b del artículo 1º, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

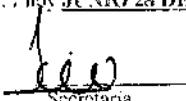
RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se cambió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JUNIO 28 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 364

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00298-00
Demandante: Lucero Másmela Castellanos
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que la misma debe ser inadmitida por cuanto no cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con el artículo 157 del mismo, por lo siguiente:

- La norma referida exige que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía. En este caso, aunque únicamente se indica una suma de “*CIENTO TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$113.124.885) (fl. 130)*”, no se consignó ningún tipo de razonamiento para explicar el origen y fundamento de dicha cuantía, lo que resulta indispensable para establecer la competencia por este factor en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

-Para subsanar la parte actora deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal como lo prevé el numeral 6° del artículo 164 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 *ibídem*.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta auto, para que subsane los defectos anotados, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA so pena de rechazo.

3. Se acepta la renuncia presentada por la abogada **Yudy Valencia Puentes** como apoderada principal de la parte demandante, visible a folio 132 del expediente.

4. Reconocer personería al abogado **Richard Barón Rodríguez** como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido (fl. 134 del expediente).

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JUNIO 28 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 365

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00212-00
Demandante: Cira Janeth Barbosa Suárez
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación
Distrital
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Cira Janeth Barbosa Suárez** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013 al no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la **demandada** y al **Ministerio Público**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

8. Reconocer al abogado **John Jairo Grizales Cuartas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

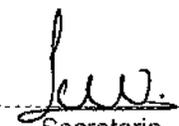
Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **28 DE JUNIO DE 2017**.


Secretaria